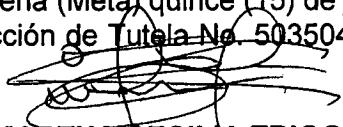


Sentencia de tutela No. 0

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00025 00, para lo pertinente. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONOMICAS-Improcedencia
DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Atención inicial de urgencia médica incluida en el POS
DERECHO A LA SALUD-Violación por cuanto Medimás EPS trasladó al paciente la carga de asumir gastos de transporte para prestación del servicio médico
DERECHO A LA SALUD-Vulneración por cuanto Medimás EPS negó reconocimiento de prestación de servicio de transporte paciente y acompañante
REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Plazo para reclamación no puede entenderse como término prescriptivo de obligación que tiene Medimás EPS de reconocer reembolso de dineros que le corresponde asumir
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-Asunción por EPS del pago directo de traslado y demás servicios médicos por falta de capacidad económica de la accionante
DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD Y MINIMO VITAL-Reembolso de dinero asumido para sufragar gastos de traslado
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Naturaleza y alcance
ACCION DE TUTELA PARA REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-Procedencia excepcional

I. ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2021, la señora Martha Isabel Lerma Medina, interpuso acción de tutela contra Capital Salud EPS, al considerar que está ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, de acuerdo a los siguientes,

Hechos

Que serán resumidos de la siguiente manera:

- 1). Desde hace varios años soy afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S.
- 2). Durante el mes de octubre de 2020 fui remitida del Centro de Salud de La Macarena – Meta, a la clínica Martha de Villavicencio.
- 3). Esto se debió a la condición de alto riesgo de mi embarazo
- 4)...".
- 5)...".
- 6)...".
- 7). El 14 de febrero de 2021 ingresé a la IPS Hospital Municipal de Acacias con contradicciones a las 39 semanas de embarazo diagnosticado como alto riesgo.
- 8)...".
- 9)...".
- 10). El 14 de febrero de 2021, mi menor hija nace sin ninguna complicación
- 11). El 15 de febrero de 2021, se me da de alta sin ninguna complicación. Ese mismo día se expide una licencia de maternidad por incapacidad maternidad de grado parcial

12)..."

13). Debido a que fui trasladada desde La Macarena-Meta, me trasladé a la ciudad de Villavicencio y solicité el traslado de forma verbal, retorno al municipio de La Macarena, que debía hacerse por vía aérea.

14). En atención al usuario en la ciudad de Villavicencio, se me dijo que me llamarían en el transcurso de esa semana, pero nunca lo hicieron.

15). Desde el 15 de febrero de 2021, estuve en Acacías gastando dinero que me enviaba mi esposo desde La Macarena-Meta, manteniendo así a mi hija recién nacida y en colaboración de mi suegra.

16). Debido a que ya llevaba muchos días fuera del municipio y la EPS no se comunicó para informarme fecha y hora del traslado, mi esposo, campesino de la zona rural, consiguió algunos recursos y pagó el pasaje para que yo y mi menor hija retornáramos al municipio.

17). El 27 de febrero de 2021, yo y mi hija recién nacida retornamos al municipio a través de la aerolínea TRANSPORTES AEREOS INTERNOS. Ese mismo día, la aerolínea expidió FACTURA ELECTRÓNICA por valor de \$320.000 M/C.

18)..."

19)..."

20)..."

21). El 10 de marzo de 2021, nos acercamos al punto de atención al usuario de CAPITAL SALUD EPS-S, llenamos el FORMULARIO DE SOLICITUD DE REEMBOLSO. En dicho formulario, únicamente se solicita el reembolso del valor del pasaje. A esta solicitud anexamos los documentos de: EPICRISIS, LICENCIA DE MATERNIDAD, FACTURA ELECTRONICA EMPRESA de aviación, PODER y CERTIFICACIÓN BANCARIA.

22)..."

23)..."

24). El único documento no entregado fue la autorización escrita de la sucursal, documento que solo debe ser entregado en caso donde expresamente no se hubiese autorizado la atención. Documento que no fue entregado por la IPS y que además la persona de atención al usuario averiguo por llamada telefónica y le dijeron que no era un documento obligatorio.

25). Dejamos estos documentos radicados en el punto de atención al usuario y regresamos a nuestra residencia, ubicada en el área rural del municipio de La Macarena-Meta, en la vereda Miraflores.

26). A mediados del mes de mayo de 2021, nos acercamos al Centro de Atención al usuario y nos devuelven los papeles que habíamos entregado.

27). Las razones que expresa la EPS para no realizar el reembolso de los dineros fue la falta de documentación; que, verificando, no hace falta ninguna de estas.

Derechos Vulnerados. Considero vulnerados los derechos a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas y el derecho de petición, debido a las circunstancias por las cuales CAPITAL SALUD EPS-S no realiza el reembolso de obligaciones que como usuaria asumí, siendo que el Plan Obligatorio de Salud cubre los traslados de todos los usuarios.

Pruebas

Copia del documento de identidad de la tutelante

Copia del documento de identidad del autorizado

Certificado del SISBEN, a nombre de la tutelante

Certificado de ADRES, a nombre de la tutelante

Historia clínica a nombre de la tutelante, conforma 9 folios

Copia de la factura electrónica de venta No. FE-359

Copia de autorización dada por la tutelante a Efrén Marín Riveros León
Certificado bancario de cuentas de ahorros de Bancolombia
Formulario de solicitud de reembolso
Respuesta a solicitud de reembolso de abril 30 de 2021 de Capital Salud EPS-S.

De acuerdo a los anteriores hechos y derechos, solicita las siguientes,

Pretensiones

Primera. Ordenar a la EPS CAPITAL SALUD que realice el reembolso de los dineros correspondientes a la factura anexa en las pruebas de esta tutela por concepto de transporte que asumí el día 27 de febrero de 2021, por valor de \$320.000M/C., a la cuenta de ahorros de Banco Bancolombia Número 03108619815.

Segunda. Ordenar a EPS CAPITAL SALUD EPS-S, que se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo mi salud y mi vida en condiciones dignas.

Actuación Procesal

Mediante auto de 01 de junio de 2021, se admite la Acción de tutela y se corre traslado a la parte accionada, para que ejerza su derecho a la defensa dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del auto. Providencia que fue notificada a la accionada y corrido el traslado el día 03 de junio de 2021, a las 08:46.a.m.

Contestación de la accionada.

Capital Salud Eps-S, contestó la demanda en forma extemporánea, toda vez que radicó el escrito de contestación el día 08 de junio de 2021, a las 09:04.a.m., por lo tanto, no se tendrán en cuenta sus argumentos ni peticiones al momento de proferir el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente solicitud de acción de tutela, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Problema Jurídico

Partiendo de los presupuestos fácticos planteados, es necesario determinar, en primer lugar, si Capital Salud EPS vulneró los derechos fundamentales invocados por la tuteante a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por la no oportuna prestación del servicio, toda vez que se ha negado a realizar el reembolso de los dineros que la accionante tuvo que sufragar de sus propios recursos para poderse trasladar de regreso desde Villavicencio a la Macarena, por procedimiento de maternidad, debido a la negación de la EPS de autorizar el transporte. En segundo lugar, si hay lugar a exigir por medio de esta acción, el reembolso de los dineros que tuvo que sufragar personalmente la accionante, derivados del traslado desde Villavicencio a la Macarena-lugar de su residencia.

Para resolver esta controversia, el Juzgado analizará (i) la agencia oficiosa en la acción de tutela; (ii) el alcance de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e igual al mínimo vital, (iii) la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas y, a la luz de las anteriores premisas, (iv) se analizará el caso concreto.

La Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, hace referencia a la facultad que tiene toda persona para interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

El ejercicio de esta acción, es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.

De conformidad con lo anterior, en caso de presentarse los supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela está obligado a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la tutela declarándola improcedente.

El alcance de los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida Digna. reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad"*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*.

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Así mismo, el artículo 48 de la misma Carta Política, hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como *"... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad Social"*.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas oportunidades que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal – la conexidad – y, por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Esta posición fue analizada en la sentencia T-144 de 2008, donde se precisó:

Se trata entonces, de una línea jurisprudencial reiterada por la Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve también todos los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad.

Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que, la Corte ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corte ha dicho que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados; pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad humana; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Fue entonces, en la sentencia T-760 de 2008, donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que ha establecido sobre el derecho a la salud. En ella, se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que, puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela para obtener Reembolso de gastos médicos

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas (ii) **la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes** y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, independientemente de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

Siguiendo estas reglas de manera estricta, la Corte ha tomado una serie de decisiones acerca del reembolso de gastos en salud, de las cuales se citan algunas a manera de ejemplo, entre otras,

Sentencia T-594 de 2007. La Corte determinó que la EPS demandada tenía que reembolsar las sumas de dinero asumidas por el actor, correspondientes a la atención recibida, ya que es obligación de las empresas promotoras de salud atender las urgencias, conforme lo estableció el POS. ...

Sentencia T-626 de 2011. La Corte Constitucional analizó varios casos de pacientes de escasos recursos a los cuales les fueron negados los servicios de salud. En esta oportunidad, señaló los presupuestos que debían cumplirse para la procedencia del reembolso solicitado y concedió el amparo por considerar que la EPS había negado la prestación del servicio sin justificación suficiente. Con esta regla, quiso evitar restricciones injustificadas al derecho y consideró que el reembolso procede.

Bajo este entendido, si bien, en principio la acción constitucional es improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, también la Corte Constitucional ha adoptado decisiones distintas y que tienen acorde al caso concreto que hoy nos ocupa.

III. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra establecido lo siguiente:

La señora Martha Isabel Lerma Medina, el día 14 de febrero de 2021, ingresa a la IPS Hospital municipal de Acacias-Meta, debido a contracciones para trabajo de parto, donde nació su menor hija sin complicaciones.

Resalta la tutelante que desde el 10 de marzo de 2021 se acercó al punto de atención al usuario de CAPITAL SALUD EPS-S y radicó el formulario de solicitud de reembolso, donde únicamente solicita el reembolso del valor del pasaje y a esta solicitud le anexó los documentos de epicrisis, licencia de maternidad, factura electrónica impresa de la empresa de aviación, poder y certificación bancaria.

Dice que, como la EPS no le comunicó la fecha y hora del traslado, como le habían dicho que la llamarían en el transcurso de esa semana y como ya llevaba bastantes días fuera del municipio, su esposo consiguió algunos recursos y pago el pasaje para yo y mi hija retornar al municipio.

En este asunto, se le dio la oportunidad a la EPS accionada para que ejerciera su derecho a la defensa, pero su contestación la hizo de forma extemporánea, como ya se ha indicado.

Procedencia de la Acción de Tutela

Legitimación por activa:

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dice que, "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

En el presente caso, la señora Martha Isabel Lerma Medina actúa en nombre propio de manera que está legitimada para interponer la acción de tutela, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados que, en su criterio, han sido vulnerados por CAPITAL SALUD EPS. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

Legitimación por pasiva:

De acuerdo con los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, la tutela procede "cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

En el asunto que nos ocupa, la señora Martha Isabel Lerma Medina, se encuentra legitimada para actuar, toda vez que la tutela fue presentada contra la CAPITAL SALUD EPS, por estar a cargo de la prestación de los servicios de salud y debido a que es señalada de haber incurrido presuntamente, en la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la tutelante, por lo que es sujeto de ser demandada por vía de tutela.

Inmediatez:

La finalidad de la acción de tutela, es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera la ciudadana para la protección de sus derechos.

En razón de lo anterior, se evidencia que la presunta vulneración en la que incurrió la accionada CAPITAL SALUD EPS, por haberse negado a prestar con oportunidad los servicios el servicio de transporte que tuvo que cubrir con recursos de propios, es una negativa incurrida por la EPS al negarse a autorizar el transporte aéreo desde Villavicencio La Macarena de la tutelante; gastos que tuvo que sufragar con sus propios recursos económicos, pues en esa medida se encuentra cumplido este requisito.

Subsidiariedad:

En el marco del derecho fundamental a la salud, existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se encuentra desarrollado en la Ley 1122 de 2007, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 126.

En dicha disposición se determinó que el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento "*preferente y sumario*", regido por los principios de informalidad, "*publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*". Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que, en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado.

En el caso bajo estudio se evidencia que, efectivamente, a la señora Martha Isabel Lerma Medina, el día 14 de febrero de 2021 le fue realizado trabajo de parto sin complicaciones, siendo dada de alta al día siguiente (fol. 19, 20, 21 y 22), pero presuntamente, se ha venido enfrentando al actuar omisivo por parte de CAPITAL SALUD EPS a la que se encuentra afiliado, pues esta no le ha autorizado el reembolso de la suma de dinero que tuvo que asumir de sus propios recursos, con el argumento de que la solicitud de reembolso no cumple los requisitos.

Como se observa, la demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social y pretende que se le ordene a accionada CAPITAL SALUD EPS que realice el reembolso de los dineros correspondientes a la factura anexa como pruebas de esta tutela, gastos de transporte que tuvo que sufragar con sus propios recursos, para el pago del transporte aéreo desde Villavicencio a la Macarena.

En primer lugar, se tiene que la tutelante ha demostrado con pruebas fehacientes que, efectivamente pago de sus propios recursos los gastos de transporte desde Villavicencio-La Macarena, luego de haber sido tratada de parto sin complicaciones y que radicó ante la accionada "formulario de solicitud de reembolso" desde el 10 de marzo de 2021.

En segundo lugar, se observa que el derecho fundamental central invocado por la tutelante es "Derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas" por considerar que con el mal actuar de la EPS accionada, le está afectando en gran medida su condición económica y, por ende, su calidad de vida, toda vez que es persona de bajos recursos económicos, con un registro válido en el SIBEN del grupo A4-Pobreza extrema.

En tercer lugar, se observa que efectivamente el día 14 de febrero de 2021, ingresa al hospital municipal de Acacías-Meta, donde se le realizó trabajo de parto y nació su hija sin complicaciones, que, si viajó el día 27 de febrero de 2021 a factura electrónica No. FE-359 y que el día 10 de marzo de 2021, radicó Formulario de solicitud de Reembolso (Fols. 13 al 23 del expediente), gastos de transporte que la CAPITAL SALUD se negó a autorizar el reembolso, con el argumento de que la solicitud no llena los requisitos exigidos.

Al respecto, es menester recordar que el derecho a la salud es una garantía al servicio de salud, el cual debe prestarse en condiciones de eficiencia y calidad.

En efecto, una de las excepciones a la limitación de este derecho está relacionada con que la las EPS y las IPS, *garanticen la prestación integral*, de buena calidad y no existan afectaciones ni interrupciones en los tratamientos, procedimientos medicamentos, citas, insumos, **gastos de los usuarios**.

De otra parte y teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera que la señora Martha Isabel Lerma Medina tiene derecho a que la EPS accionada le reembolse el valor de los dineros sufragados de sus propios recursos por concepto del transporte aéreo desde Villavicencio-La Macarena, debido a la consecuencia de parto normal acaecido el 14 de febrero de 2021 en el Hospital municipal de Acacías - Meta.

Podemos agregar que, además de los derechos fundamentales invocados, por la accionante en conexidad con la vulneración al derecho al mínimo vital, recordando que con el actuar omisivo por parte de la EPS accionada, se le está afectando sus propios recursos y los de su familia, pues es persona que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir esta clase de gastos.

IV. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, la señora Martha Isabel Lerma Medina, a través de esta acción constitucional pretende el reembolso de los dineros sufragados de sus propios recursos, por concepto del pago del pasaje aéreo desde Villavicencio-La Macarena - Meta; esto debido, a la negativa de la EPS accionada para acceder a la pretensión de autorizar dicho reembolso.

En virtud de lo anterior y luego de examinar las circunstancias particulares del caso, la actuación de la accionante se encuentra justificada y ajustada a los parámetros jurisprudenciales expuestos, ya que la IPS Hospital Municipal de Acacías - Meta, realizó el procedimiento respectivo y que, presta un servicio que garantiza la prestación del servicio de salud con calidad.

Ahora, aunque en principio la acción constitucional es improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, de manera excepcional, el juez de tutela puede acceder a la protección de los derechos invocados, de conformidad con los supuestos que se indican a continuación:

- (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas;
- (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y
- (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

En este caso, se advierte el cumplimiento de dos de los requisitos jurisprudenciales, (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes.

En este punto, se tiene que, la señora Martha Isabel Lerma Medina fue remitida del Centro de Salud La Macarena Meta, a la Clínica Martha de Villavicencio, debido a la condición de alto riesgo de embarazo; el día 14 de febrero de 2021 se le realizó procedimiento de parto en el que nació su hija sin complicaciones. Debido a la negativa y luego de la espera a recibir la llamada que le habían dicho sobre informarle la fecha y hora del traslado y debido al mucho tiempo de estadía fuera de su residencia y sin dinero, decidió viajar vía aérea el día 27 de febrero de 2021 con recursos propios, radicando la solicitud de reembolso el 10 de marzo de este mismo año, obteniendo respuesta negativa por parte de la accionada donde le fueron devueltos los documentos con el argumento de que no cumplían los requisitos.

(iii) existe orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

En este punto, se tiene que efectivamente existe historia clínica del Hospital Municipal de Acacias Meta, del procedimiento de parto realizado por el médico tratante, como se puede demostrar con las pruebas anexas con la solicitud de tutela, intervenciones realizadas en febrero de 2021.

Además, de la prueba de que tuvo que cubrir con sus propios recursos, el pasaje de Villavicencio-La Macarena, factura de venta No. FE-359, expedido electrónicamente el día 27 de febrero de 2021, por el valor de \$320.000.00 pesos.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se concederá el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de la señora Martha Isabel Lerma Medina.

En consecuencia, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el reembolso de los dineros relacionados en la factura de venta No. FE-359 expedida el día 27 de febrero de 2021, por el valor de \$320.000.00 pesos, documento que hizo parte de los anexos en el "formulario de solicitud de reembolso", radicado ante esa

EPS, el día 10 de marzo de 2021, suma esta que la ciudadana Martha Isabel Lerma Medina, tuvo que sufragar de sus propios recursos, por concepto de transporte aéreo desde Villavicencio- La Macarena. Eso sí, no sin antes, la accionante Martha Isabel, cumpla con los requisitos exigidos por la EPS, para el efecto.

Por otra parte, se requerirá a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que puedan poner en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER los derechos fundamentales invocados por la accionante, a la salud, a la vida en condiciones digna en conexidad al mínimo vital, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el reembolso de los dineros relacionados en la factura de venta No. FE-359 expedida el día 27 de febrero de 2021, por el valor de \$320.000.00 pesos, documento que hizo parte de los anexos en el "formulario de solicitud de reembolso", radicado ante esa EPS, el día 10 de marzo de 2021, suma esta que la ciudadana Martha Isabel Lerma Medina, tuvo que sufragar de sus propios recursos, por concepto de transporte aéreo desde Villavicencio- La Macarena. Eso sí, no sin antes, la accionante Martha Isabel, cumpla con los requisitos exigidos por la EPS, para el efecto.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991; es decir, por el medio más expedito posible. Igualmente, al Representante del Ministerio Público.

QUINTO.- Si no fuere impugnada la presente decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el art. 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

